

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 22 de enero 2010

Señor

Presente.-

Con fecha veintidós de enero de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 054-2010-R.- CALLAO, 22 DE ENERO DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el escrito (Expediente Nº 138993) recibido el 22 de setiembre de 2009, mediante el cual la servidora administrativa Arq. VIOLETA ASCUE TORRES, Jefa de Proyectos y Obras de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Nº 915-2009-R.

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio Nº 259-2008-OCI/UNAC del 13 de junio de 2008, el Órgano de Control Institucional remite el Informe de Control Nº 002-2008-2-0211, Examen Especial a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento – OIM, Período 2006, Acción de Control Programada Nº 2-0211-2008-005, en cuya Observación Nº 02, se señala “Ampliación de plazo excesivos para ejecución de Adicionales de Obra `Construcción de Oficinas Administrativas´ ocasionan perjuicio económico a la UNAC por un monto de S/. 204,054.90 (doscientos cuatro mil cincuenta y cuatro con 90/100 nuevos soles); concluyendo haberse determinado “...que el Lic. Raúl Pedro Castro Vidal, Director (e) de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento; Arq. Violeta Ascue Torres, Jefa de la Unidad de Proyectos y Obras; e Ing. Alberto Tesillo Ayala, Inspector de Obra; son responsables de haber valorizado en exceso metrados y haber concedido ampliaciones de plazo excesivos para la ejecución de adicionales de la obra “Construcción de Oficinas Administrativas de la UNAC”(Sic), recomendando “Se adopten las medidas pertinentes y las acciones necesarias, conforme a la normatividad vigente, a fin de deslindar la responsabilidad administrativa funcional que corresponda a los funcionarios y servidores a quienes se les ha identificado responsabilidad por los aspectos expuestos en la Observación Nº 2...”(Sic); apreciando que el hecho observado sería resultado de la falta de diligencia en la revisión de expedientes de los adicionales así como la debida supervisión en la ejecución de los trabajos aprobados, lo que evidenciaría que el personal examinado habría causado perjuicio económico a la Universidad Nacional del Callao;

Que, con Resolución Nº 248-2009-R del 13 de enero 2009 se instauró proceso administrativo disciplinario a la funcionaria Arq. VIOLETA ASCUE TORRES, Jefa de Proyectos y Obras de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento de esta Casa Superior de Estudios, respecto a la Recomendación Nº 01, Observación Nº 02 del Informe de Control Nº 002-2008-2-0211, Examen Especial a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento – OIM, Período 2006; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (CEPAD) mediante Informe Nº 003-2009-CEPAD-VRA del 11 de febrero de 2009, al considerar que por los hechos descritos por el Órgano de Control Institucional, habría incumplido el Art. 222º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, sobre penalidad por mora en la ejecución de la prestación; y que asimismo se habría transgredido el Art. 21º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa; el Art. 7º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; el Art. 4º de la Ley Nº 28716, Ley de Control Interno de las Entidades del Estado; así como los Arts. 127º y 150º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM;

Que, efectuado el proceso administrativo disciplinario correspondiente, con Resolución N° 915-09-R del 28 de agosto de 2009, se resolvió sancionar con suspensión sin goce de remuneraciones por quince (15) días, a la funcionaria Arq. VIOLETA ASCUE TORRES, Jefa de Proyectos y Obras de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento; al considerar que al respecto, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en su Informe N° 008-2009-CEPAD-VRA, consideró que la citada funcionaria, de conformidad con el numeral 2.1.3 del Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, aprobado por Resolución N° 647-02-R del 06 de setiembre de 2002, tiene como función general, en su calidad de Jefa de la Unidad de Proyectos y Obras, las de elaborar, evaluar, controlar y supervisar los estudios y proyectos de planeamiento físico, así como administrar, ejecutar y supervisar las obras de infraestructura de la Universidad;

Que, al respecto, la CEPAD señaló que la citada funcionaria, en su propio descargo afirmó que tenía conocimiento de que la obra estaba siendo ejecutada deficientemente y que nunca verificó in situ el metrado valorizado de la obra en la partida 06.02.07.00, pero que el valor calculado por ella es del orden de los 300 m² en vez de 417 m² presupuestados y pagados al contratista, hechos de los cuales, la Comisión señala que no se aprecia prueba documental a favor de la procesada, por lo que considera que la funcionaria habría incurrido en negligencia funcional, al transgredir la norma acotada conforme con lo establecido en el Art. 28° Inc. d) del Decreto Legislativo N° 276; concluyendo que, habiendo quedado demostrada su negligencia funcional en la ejecución de la obra materia de investigación, resulta de aplicación una sanción administrativa disciplinaria, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la participación en el hecho imputado, y el gran perjuicio económico ocasionado a esta Casa Superior de Estudios; acordando dicha Comisión recomendar al titular del pliego de la Universidad Nacional del Callao, que imponga la sanción administrativa de suspensión sin goce de remuneraciones por el período de un (01) año a la citada funcionaria; sanción que, por su característica de tiempo, corresponde a un Cese Temporal sin goce de remuneraciones, conforme señala el Art. 155° Inc. c) del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa; sin embargo, conforme a lo dispuesto en el Art. 170° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala que es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse a la funcionaria procesada, considerando lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, el descargo formulado por la procesada, así como lo dispuesto por la normatividad vigente; teniéndose en cuenta la circunstancia en que se cometió la falta y su gravedad, apreciándose los principios de razonabilidad y proporcionabilidad, se determinó, como se ha señalado, imponer a la funcionaria procesada la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por quince (15) días;

Que, mediante el escrito del visto, la Arq. VIOLETA ASCUE TORRES, Jefa de Proyectos y Obras de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 915-2009-R, argumentando que en el sexto considerando de la impugnada se señala que la negligencia imputada como causal de la sanción que se le ha impuesto se debe al hecho de no haber cumplido con supervisar la realización de la obra "Construcción de las Oficinas Administrativas" en su calidad de Jefa de Proyectos y Obras de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, así como también en "no haber cumplido con efectuar las observaciones del caso respecto a la valorización del metrado de dicha obra, concluyéndose que habría incurrido en negligencia funcional a causa de las omisiones aludidas; asimismo, sostiene la impugnante que "conforme lo acredito fehacientemente con los documentos que adjunto en calidad de nueva prueba instrumental, no es cierto que en su momento no haya cumplido con mis obligaciones, pues en su oportunidad hice las observaciones pertinentes tanto a mi superior de grado (...) así como al Ing. Alberto Tesillo Ayala, Inspector de Obra responsable de elaborar las valorizaciones aprobadas sin contar con mi participación, solidariamente con el Director de la DOIM", (sic);

Que, señala que a través del Informe N° 015-2007-OPO/VAT le informó al Lic. RAÚL PEDRO CASTRO VIDAL de las deficiencias advertidas en la Obra "Construcción de las Oficinas Administrativas UNAC", y le solicitó que se constituyera a efectuar una visita para verificar in situ las deficiencias detalladas en el Informe N° 009-2007-OPO/VAT que con fecha 15 de

febrero de 2007 le remitió al Ing. ALBERTO TESILLO AYALA; refiriendo igualmente los Informes N°s 021 y 022-2007-OPO/VAT, con los que afirma acreditar haber remitido informes en donde reiteradamente hizo conocer al Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento de las acciones pedidas al Inspector de Obra, las mismas que hasta esa fecha no eran atendidas por dicho profesional, señalando además que en el caso de los documentos mencionados, inclusive solicitó al Lic. RAÚL PEDRO CASTRO VIDAL que realizara una evaluación de la obra; afirmando asimismo que con los Memorandos N°s 03, 06, 07 y 08-OPO-2007 de fechas 13 y 26 de marzo y 13 de abril de 2007, respectivamente, reiteradamente le puso de manifiesto al Inspector de Obra sobre las deficiencias advertidas en la obra en mención; sosteniendo que debido a estas acciones de supervisión comunicadas al Lic. RAÚL CASTRO VIDAL, Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, y al Ing. ALBERTO TESILLO AYALA, Inspector de Obras, ambos tramitaron sin su participación funcional las valorizaciones materia de la Observación del Órgano de Control Institucional;

Que, al respecto, en el Informe de Control N° 002-2008-2-0211, Examen Especial a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento – OIM, Período 2006, Acción de Control Programada N° 2-0211-2008-005, Observación N° 02, se señala “Ampliación de plazo excesivos para ejecución de Adicionales de Obra `Construcción de Oficinas Administrativas` ocasionan perjuicio económico a la UNAC por un monto de S/. 204,054.90 (doscientos cuatro mil cincuenta y cuatro con 90/100 nuevos soles); indicando que se habría incurrido en irregularidades en cuanto el Presupuesto del Adicional N° 2 consideró la Partida 01.01.00 Bloque de Vidrio de 19 cm x 10 cm, en la que se señala un metrado de 30.00 m² con un precio unitario de S/. 163.92 (ciento sesenta y tres con 92/100 nuevos soles) por m², lo que da un parcial de S/. 4,917.60 (cuatro mil novecientos diecisiete con 60/100 nuevos soles) y que, sin embargo, contrastando dicho metrado con lo medido en la obra, esto es, solo 10.23 m²; se tiene un exceso de 19.77 m² que representan un valor pagado un exceso de S/. 4,435.69 (cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco con 69/100 nuevos soles) pagados en exceso al contratista (incluido GG+U+IGV); asimismo, del análisis de Precios Unitarios que sustenta el valor de S/. 163.92 (ciento sesenta y tres con 92/100 nuevos soles) por metro cuadrado, indicando que en la Partida 01.01.00 se tiene un rendimiento de 20.00 m² por día; sin embargo, en el Cronograma de Ejecución de este Adicional de Obra se tiene que en el Ítem 5, Instalación de Bloque de Vidrio de 19 cm x 19 cm se indica una duración de veintiocho (28) días, lo que resulta desproporcionado al rendimiento antes señalado, debiendo corresponderle sólo un (01) día;

Que, asimismo, de la revisión del Presupuesto Deductivo N° 2 se advierte que en la Partida 01.01.00 Muros de Ladrillo KK de arcilla, de soga, se indica un metrado de 50.00 m² con un precio unitario de S/. 30.40 m² lo que da un parcial de S/. 1,520.00 (un mil quinientos veinte nuevos soles); sin embargo, dicho metrado no concordaría con el metrado de bloques de vidrio por el que ha sido sustituido; en la Partida 02.02.00 Tarrajeo de Interiores, se tendría un metrado de 150.00 m² con un precio unitario de S/. 11.77 m², lo que da un parcial de S/. 1,765.50 (un mil setecientos sesenta y cinco con 50/100 nuevos soles); sin embargo, dicho metrado no guarda relación con los muros de ladrillo KK de arcilla que han sido suprimidos y que ya no será necesario tarrajear;

Que, de otra parte, el Presupuesto del Adicional N° 4 considera la Partida 06.07.00 Tarrajeo escarchado; “Desmont. y/o demolic.” de estructuras, un metrado de 417 m² con un precio unitario de S/. 9.50 lo que da un parcial de S/. 3,961.50 (tres mil novecientos sesenta y uno con 50/100 nuevos soles); sin embargo, contrastando dicho metrado con lo medido en la obra, esto es, solo 284.31 m² que representa un valor de S/. 1,725.07 (un mil setecientos veinticinco con 07/100 nuevos soles) pagados en exceso al contratista; señalando finalmente el Órgano de Control Institucional que de la revisión del Cronograma de Ejecución del Adicional de Obra N° 4 se tiene que en la partida Comunicación entre las dos Edificaciones, se le ha otorgado al contratista un plazo adicional de cuatro (04) días que no tienen justificación, por cuanto dicha partida no está en el Presupuesto del Adicional N° 4 y tampoco ha sido ejecutada;

Que, del análisis de los actuados se desprende que la impugnante tendría que acreditar que sobre las irregularidades antes indicadas, observadas por el Órgano de Control Institucional, supervisó al Ing. ALBERTO TESILLO AYALA, Inspector de Obra, por ser su jefa inmediata; en

consecuencia, resulta pertinente verificar si la documentación presentada por la impugnante desvirtúa las irregularidades anotadas por el Órgano de Control Institucional; verificándose que los Informes N°s 015-2007-OPO/VAT, 009-2007-OPO/VAT, 021 y 022-2007-OPO/VAT, así como los Memorandos N°s 03, 06, 07 y 08-OPO-2007, documentos que invoca la impugnante en sustento de su pretensión, no tienen relación con las observaciones efectuadas por el Órgano de Control Institucional, sino que se refieren a otros aspectos del proceso constructivo de la Obra Construcción de las Oficinas Administrativas – UNAC; de donde se concluye que la impugnante no ha desvirtuado los hechos materia de impugnación y su solicitud no se sustenta en nueva prueba conforme exige la Ley pertinente;

Que, el Art. 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; condición que, como se ha indicado en el presente caso, no cumple el escrito presentado por la impugnante;

Estando a lo glosado; al Informe N° 636-2009-AL Y Proveído N° 044-2010-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 14 de enero de 2010; a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad y el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto mediante Expediente N° 138993 por la funcionaria Arq. **VIOLETA ASCUE TORRES**, contra la Resolución N° 915-2009-R de fecha 28 de agosto de 2009, mediante la cual se resolvió sancionar con suspensión sin goce de remuneraciones por quince (15) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; sanción administrativa a efectivizarse a partir del 01 al 15 de marzo de 2010.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, ADUNAC, SUTUNAC, representación estudiantil, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MEREALLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.- Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; OAL; OGA, OCI; OAGRA;
cc. ADUNAC; SUTUNAC, RE; e interesada.